



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 277/2021-CO-19.
CAUSA PENAL: JO/021/2021.
RECURSO DE APELACIÓN
RECURRENTE: SENTENCIADO.
MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN
MONTEALEGRE.

Página 1

En la ciudad de Cuernavaca, Morelos; a los treinta y un días del mes de marzo del año dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del Toca Penal 277/2021-19-OP., formado con motivo del RECURSO DE APELACIÓN interpuesto la Representación Social, en contra de la sentencia definitiva absolutoria, pronunciada el treinta de junio del año dos mil veintiuno, por el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Único en el estado, con sede en Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos; en la carpeta JO/21/2021, incoada a *****, por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO en agravio de quien en vida respondiera al nombre de *****; y

RESULTANDO:

1. En la causa penal, en la fecha citada, se dictó sentencia definitiva; bajo los siguientes puntos resolutiveos:

*“PRIMERO.- Se acreditó la materialidad del delito de HOMICIDIO CALIFICADO, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de *****.*

*SEGUNDO.- No se acreditó la responsabilidad de ***** en la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO, bajo los razonamientos expresados en la presente resolución.*

*TERCERO.- SE ABSUELVE A ***** del delito por el que acusó la Representación Social.*

CUARTO.- Se ratifica el levantamiento de la medida cautelar de prisión preventiva que le fue impuesta.

*QUINTO.- Gírese el oficio a las autoridades que intervinieron en el presente asunto para que realicen las anotaciones en los registros de que ***** queda sin antecedentes penales, únicamente por cuánto a esta causa penal.*

ASÍ EN FORMA COLEGIADA Y POR UNANIMIDAD, LO RESOLVIERON Y FIRMAN...”.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

2. En contra de la sentencia mencionada, mediante escrito presentado el catorce de julio de dos mil veintiuno; la Fiscalía; ejerció el recurso de APELACIÓN, expresando los agravios que a su juicio le causa la sentencia definitiva.

3. El treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, fecha señalada para la celebración de la audiencia pública en el presente asunto; la cual, en términos de los artículos 44, 45, 47 y 51 el Código Nacional de Procedimientos Penales; acuerdo 001/2020, emitido por el Pleno de éste Tribunal, así como los acuerdos de fechas trece y diecinueve de agosto del año dos mil veintiuno, emitidos por la Magistrada y Magistrados integrantes de la Sala Auxiliar de este H. Tribunal; se celebra, utilizando el método de videoconferencia en la plataforma digital *****; plataforma autorizada cuyos requerimientos tecnológicos fueron dados oportunamente a conocer a las partes contendientes para su celebración. Por lo que se hace constar se encuentran enlazados: La Fiscalía, Licenciada ***** , quien se identifica con cédula profesional número ***** que la acredita como profesionista en derecho; la asesora jurídica adscrita Licenciada ***** , quien se identifica con cédula profesional *****; sin que asistan los ofendidos no obstante de encontrarse debidamente notificados, y el Defensor Particular Licenciado ***** con número de cédula ***** , expedidas por la Secretaría de Educación Pública mediante la Dirección General de Profesiones; por lo que, no obstante de haberlas tenido a la vista en la presente audiencia, dicha información es corroborada mediante su



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 277/2021-CO-19.
CAUSA PENAL: JO/021/2021.
RECURSO DE APELACIÓN
RECURRENTE: SENTENCIADO.
MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN
MONTEALEGRE.

Página 3

consulta en el sitio oficial de la Secretaría de Educación Pública <https://cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action>; por lo cual se acredita su calidad de licenciados en derecho.

Asimismo, se identifica el liberto ***** , quien en este acto es identificado por las partes intervinientes.

Comparecientes, a quienes se hizo saber el contenido de los artículos 476 y 477, del Código Nacional de Procedimientos Penales¹, relativos respectivamente a los límites del recurso y a la dinámica de la audiencia para facilitar el debate.

En la misma audiencia se hizo una síntesis de la causa; se concedió la palabra al recurrente para que expusiera, en su caso, alegatos aclaratorios respecto a los agravios planteados por escrito.

Concluido lo anterior, la Magistrada que preside la diligencia consultó a los demás Magistrados de la Sala si era su deseo formular preguntas a los oradores a fin de aclarar

¹ Artículo 476. Emplazamiento a las otras partes

Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.

El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.

Artículo 477. Audiencia

Una vez abierta la audiencia, se concederá la palabra a la parte recurrente para que exponga sus alegatos aclaratorios sobre los agravios manifestados por escrito, sin que pueda plantear nuevos conceptos de agravio.

En la audiencia, el Tribunal de alzada podrá solicitar aclaraciones a las partes sobre las cuestiones planteadas en sus escritos.

cuestiones relativas al recurso o respecto a los argumentos vertidos por los contendientes, lo que estimaron innecesario.

Finalmente, la Magistrada que preside la diligencia declaró cerrado el debate e indicó que las argumentaciones expuestas se tomarían en cuenta al momento de dictar la sentencia respectiva.

4. En mérito de lo anterior, esta Sala, en términos de lo dispuesto por el artículo 479, del Código Nacional de Procedimientos Penales, tomando en cuenta los registros audiovisuales y gráficos de la determinación reprochada; los antecedentes que la complementan y los argumentos vertidos en esta audiencia; dicta resolución al tenor de las siguientes reflexiones:

C O N S I D E R A N D O:

I. DE LA COMPETENCIA.

Esta Sala Auxiliar del Primer Distrito del Tribunal Superior de Justicia del Estado, es competente para resolver el recurso de apelación, en términos de los artículos: 99, fracción VII; de la Constitución Política del Estado; 2; 3, fracción I; 4; 5, fracción I; y 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; y 1; 3, fracción XVI; 20, fracción I; 133, fracción III; 468, fracción II; 474; 475; y 479, del Código Nacional de Procedimientos penales. Sin que en el caso se advierta actualización de alguna de las hipótesis consideradas en el artículo 20, fracciones III a VIII; o en el ordinal 21 del citado ordenamiento adjetivo penal.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

TOCA PENAL: 277/2021-CO-19.
CAUSA PENAL: JO/021/2021.
RECURSO DE APELACIÓN
RECURRENTE: SENTENCIADO.
MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN
MONTEALEGRE.

Página 5

II. DE LOS PRINCIPIOS RECTORES.

En el presente caso es menester referir que el Libro Primero, Título II, Capítulo I, del Código Nacional de Procedimientos Penales, en su numeral diez, prevé como principios rectores del proceso penal, entre otros, el de igualdad existente entre los contendientes que se enfrentan bajo la presencia judicial, para hacer valer intereses propios y opuestos a los de su oponente conforme al principio de contradicción, regulado en el sexto numeral de dicho ordenamiento; es decir, por una parte, la pretensión pública de castigo que ejerce el Ministerio Público; y por la otra, la posición de defensa que corresponde al imputado. Actividades cuyo antagonismo se manifiestan con mayor claridad en las audiencias judiciales, ya sea que se lleven en primera instancia o ante órgano revisor; en este último, la ley prescribe que el derecho a recurrir sólo corresponde a quien resulte afectado en sus intereses jurídicos por la resolución combatida y se considere, por tanto, agraviado, en términos de lo dispuesto en los artículos 456, 457 y 458, de la misma ley adjetiva nacional; preceptos de los que se desprende que se ejerce el derecho a recurrir ante un tribunal superior, expresando los motivos de impugnación, a fin de fijar la materia de la alzada, al controvertir la existencia, eficacia y evaluación judicial de los medios probatorios agregados a la carpeta de investigación, debidamente incorporados a las audiencias, sujetos a debate y adecuadamente registrados en cabal armonía a los principios de oralidad, igualdad, inmediación y concentración.

III. DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES DEL RECURSO.

El recurso de apelación es el medio idóneo para reconvenir la resolución emitida por el Tribunal de juicio oral, de conformidad a la hipótesis normativa que previene el artículo 468, fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales².

La Fiscalía, se encuentra legitimada para reconvenir la citada determinación; atento a lo que disponen los artículos 456 y 458, del mencionado ordenamiento legal.

El medio de impugnación se interpuso oportunamente ante el Tribunal de enjuiciamiento que emitió la sentencia impugnada; dentro del plazo de diez días que refiere el ordinal 471, segundo párrafo³, en relación al artículo 94, último párrafo; del mismo Código Nacional; dado que el lapso comenzó a transcurrir a partir del día en que surtió sus efectos la notificación; por tanto, la recurrente –Fiscalía, quedó notificada de la resolución el *****; y el medio de impugnación se ejerció el catorce de julio de la mencionada anualidad; por lo que fue interpuesto dentro del lapso legal; cómputo que transcurrió en términos del numeral 94, segundo párrafo⁴, de la legislación en comento, del treinta de junio al catorce de julio de dos mil veintiuno.

² Artículo 468. Resoluciones del Tribunal de enjuiciamiento apelables Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Tribunal de enjuiciamiento: I. ... II. La sentencia definitiva en relación a aquellas consideraciones contenidas en la misma, distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación, o bien aquellos actos que impliquen una violación grave del debido proceso.

³ Art. 471. Trámite de la apelación: Primer párrafo: ... Segundo párrafo: En los casos de apelación sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público se interpondrá ante el Tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución dentro de los tres días contados a partir de que surte efectos la notificación. El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el Tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisarán las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.

⁴ Artículo 94. Reglas generales Los actos procedimentales serán cumplidos en los plazos establecidos, en los términos que este Código autorice:

...

No se computarán los días sábados, los domingos ni los días que sean determinados inhábiles por los ordenamientos legales aplicables, salvo que se trate de los actos relativos a providencias precautorias, puesta del imputado a disposición del Órgano jurisdiccional, resolver la legalidad de la detención,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 277/2021-CO-19.
CAUSA PENAL: JO/021/2021.
RECURSO DE APELACIÓN
RECURRENTE: SENTENCIADO.
MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN
MONTEALEGRE.

Página 7

IV. AGRAVIOS DEL INCONFORME.

Los planteamientos de inconformidad de la Fiscalía de manera textual, alude lo siguiente:

*“... Causa agravio a esta Representación Social la sentencia definitiva de fecha *****, ya que los jueces de enjuiciamiento no valoraron todas y cada una de las pruebas que esta Fiscalía presentó, tomando en consideración que del desfile probatorio se desprende que existe evidencia en video sobre el día de los hechos, por lo que queda claro las circunstancias de tiempo, modo, y lugar en el que perdió la vida el ahora víctima, pero aún más el analista que se presentó ante el Tribunal de enjuiciamiento refirió que tuvo a su disposición la carpeta de investigación y la videograbación a su disposición, por lo que realizó un informe en (sic) base a la declaración de la ofendida y a la vez testigo *****, quien refirió las circunstancias de tiempo, modo y lugar, robusteciendo con ello la videograbación en la cual el perito de informática ***** tuvo a bien ilustrar a los jueces con las 350 imágenes extraídas de la videograbación del día de los hechos, los cuales pudieron corroborar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como también lo refirió el perito en informática se observa en el video las detonaciones de arma de fuego mismas que dieron muerte al hoy occiso y que quedó acreditado que ***** fue el autor intelectual de éste hecho que la ley señala como delito, ya que así como lo refirió el ateste perito analista *****, que al tener a la vista la comparecencia de la ofendida y a la vez testigo *****, ella menciona que al hoy víctima lo mandó a matar *****. Por lo anterior, y concatenadas las pruebas que se vertieron en el juicio oral esta Fiscalía PROBÓ TANTO EL HECHO DELICTIVO Y LA RESPONSABILIDAD PLENA del c. *****, mismas que no valoró de manera correcta el Tribunal de Enjuiciamiento. No obstante, con el depuesto del Policía de investigación criminal *****, fue el quien llegó al lugar del hecho momentos después de ocurrido éste, quien mencionó que en el lugar se encontraban dos personas, entre ellas la esposa del ahora víctima *****, quien le manifestó los hechos ocurridos por haberlos apreciado, que además días antes de ocurrir el suceso su esposo ***** ya había recibido amenazas, y el día de los hechos los sujetos activos externaron “esto va de parte del patrón *****”, es decir, que corrobora con el depuesto del perito analista ya que él fue quien tuvo a la vista la comparecencia de la ofendida y a su vez testigo *****. De igual manera, concatenado a que el deceso del hoy víctima, así como se ha mencionado fue provocado por las lesiones que le infirieron los sujetos activos enviados por*

formulación de la imputación, resolver sobre la procedencia de las medidas cautelares en su caso y decidir sobre la procedencia de su vinculación a proceso, para tal efecto todos los días se computarán como hábiles

*****, a consecuencia de hemorragia masiva y letal de las vísceras torácicas, provocadas por la conducta anti social de los autores materiales, siendo enviados por el autor intelectual, ***** lo cual la causa de muerte quedó acreditada con el depuesto del Médico Legista *****; así también el lugar del hecho quedó plenamente acreditado con el ateste de la perito en materia de criminalística de campo *****; pruebas circunstanciales que al ser concatenadas no existía ninguna duda sobre el HECHO QUE LA LEY SEÑALA COMO DELITO Y LA RESPONSABILIDAD PLENA del C. *****. De lo anterior, se solicita se tome en consideración los siguientes criterios: “... PRUEBA INDICLARIA O CIRCUNSTANCIAL EN MATERIA PENAL. SU EFICACIA NO PARTE DE PRUEBAS PLENAS AISLADAS, SINO DE DATOS UNÍVOCOS, CONCURRENTES Y CONVERGENTES, DE CUYA ARTICULACIÓN, CONCATENACIÓN Y ENGARCE, SE OBTIENE OBJETIVAMENTE UNA VERDAD FORMAL, A TRAVÉS DE UNA CONCLUSIÓN NATURAL A LA CUAL CADA INDICIO, CONSIDERADO EN FORMA AISLADA, NO PODÍA CONDUCIR POR SÍ SOLO...” “...PRUEBA INDICLARIA O CIRCUNSTANCIAL. SU NATURALEZA Y ALCANCES...”.

V. REVISIÓN DE OFICIO.

Determinación previa que permite el examen oficioso de las actuaciones que sustentan la audiencia de juicio oral, así como del fallo que las concluye.

Con la finalidad de que este órgano jurisdiccional pueda pronunciarse ampliamente sobre la determinación reprochada, resulta imprescindible, en observancia al principio *pro persona* consagrado en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con el propósito de garantizar íntegramente los derechos humanos del procesado; en ejercicio de la potestad que confiere a esta Sala, el ordinal 133 de la misma Norma Fundamental, se ejerce control de convencionalidad ex officio, para declarar inaplicable el artículos 461⁵ de la Ley

⁵ Artículo 461. Alcance del recurso



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 277/2021-CO-19.
CAUSA PENAL: JO/021/2021.
RECURSO DE APELACIÓN
RECURRENTE: SENTENCIADO.
MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN
MONTEALEGRE.

Página 9

Nacional Adjetiva Penal que rige el asunto; en la parte en que dispone que el recurso de apelación es de estricto derecho, y por tanto, que al resolverlo, debemos limitarnos al examen de los argumentos hechos valer por la parte recurrente; a fin de que este Tribunal de Alzada pueda examinar oficiosamente la resolución reprochada, tutelando los derechos fundamentales del acusado.

En efecto, el artículo 1º de la Constitución Federal, en la parte que interesa, dice lo siguiente:

“Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. ...”

Del invocado precepto legal se desprende en su tercer párrafo, que todas las autoridades del país en el ámbito de

El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.

Si sólo uno de varios imputados por el mismo delito interpusiera algún recurso contra una resolución, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás, a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente.

sus competencias, están obligadas a garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano participe; previendo que la interpretación de las normas en las que se reconozcan tales derechos, tendrá que hacerse con apego a la propia Carta Magna y lo que las normas convencionales dispongan al respecto, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas. Para lo cual y de conformidad al artículo 133 del mismo Código Político Nacional, el Juzgador del fuero común queda incluso autorizado a dejar de aplicar en el caso concreto las disposiciones que entren en franca contradicción con las disposiciones constitucionales o convencionales protectoras; cuando la interpretación conforme de las normas que rijan el caso, en su sentido amplio o restringido, no superen la posibilidad de tutelar y garantizar los derechos fundamentales. Como se aprecia del siguiente criterio:

“Décima Época

Pleno

Tesis Aislada

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1

Materia(s): Constitucional

Tesis: P. LXVII/2011(9a.)

Página: 535

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. *De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 277/2021-CO-19.
CAUSA PENAL: JO/021/2021.
RECURSO DE APELACIÓN
RECURRENTE: SENTENCIADO.
MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN
MONTEALEGRE.

Página 11

de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.”

En la misma Norma Suprema, los ordinales 14 y 16, estatuyen respectivamente, la garantía de legalidad en materia criminal, exigiendo para la imposición de las penas la previa substanciación del proceso ante juez competente, en el que se respeten las garantías del imputado; y en donde la sanción y el hecho que la motiva, estén previstos en la ley exactamente aplicable al ilícito de que se trate. Garantía de legalidad que debe caracterizar los actos de la autoridad, en la medida en que produzca molestia a las personas, sin privarlos de sus derechos; exigiendo que los actos de molestia en materia penal, se expresen en forma indubitable por cualquier medio que dé certeza de su contenido, provengan de autoridad con aptitud jurídica y en ellos se funde y motive la causa legal del procedimiento; es decir, se expongan las razones jurídicas y fácticas por las que se emite el acto, los cuales deben ser reales y ciertos e investidos con la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.

Al mismo tiempo, los ordinales 20, apartado A, y 21 también constitucionales, disponen en el orden que se citan, los derechos de defensa, audiencia y debido proceso de todo individuo; definiendo que la acción penal es, por regla general, exigencia al Ministerio Público, y que el juzgador solo puede condenar cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado; mandamientos que importan que el justiciable —durante todo el proceso—, como regla de trato, como regla probatoria y como estándar probatorio o regla de juicio; no tiene la carga de demostrar su inocencia, porque ello corresponde al Estado, quien debe acreditar los elementos constitutivos del ilícito y la responsabilidad del imputado; todo lo cual sirva al juzgador para pronunciar la resolución que corresponda.

El contexto constitucional y convencional antes apuntado; confrontándolo con el marco legal que rige la causa penal, en torno a los medios de impugnación en general, y al recurso de apelación, en específico, se tiene en principio, que el Código Nacional de Procedimientos Penales, dispone en su artículo 2 que las finalidades del proceso penal, son: “...establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte”. Tutela a los derechos que



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 277/2021-CO-19.
CAUSA PENAL: JO/021/2021.
RECURSO DE APELACIÓN
RECURRENTE: SENTENCIADO.
MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN
MONTEALEGRE.

Página 13

estatuye igualmente el artículo 461 del mismo ordenamiento adjetivo, que constriñe al administrador de justicia tutelar los derechos sustantivos.

No obstante las normas adjetivas antes señaladas y en contraposición a éstas, el propio artículo 461, limita el examen del asunto a la luz de los argumentos expuestos por la parte disidente, lo que en concepto de esta Sala, diluye la potestad genérica de tutelar los derechos humanos en cualquier medio de impugnación, y derrota de igual forma, las hipótesis que en el mismo sentido se dirigen para conocer del recurso de apelación; porque dicha aptitud queda condicionada en tanto que la violación a los derechos fundamentales se haga valer dentro de los motivos de disenso del recurrente. Contraposición que se estima surge, pues de otra manera no se entendería que primero se exija al juzgador someterse a dicho límite, para después suponer que procede el examen oficioso de todas las actuaciones procesales de la resolución reprochada o de la sentencia misma; con independencia de lo aducido por la parte inconforme; discrepancias normativas que —también a juicio de este órgano tripartita—, no se superan mediante la interpretación conforme, en sentido amplio o restringido, que permita rescatar como constitucional y convencionalmente válido tal precepto.

Por las razones expuestas, en ejercicio de las atribuciones que confieren los artículos 1 y 133 del Código Político Nacional, se determina la inaplicación del artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en la parte en que, como se ha dicho, supeditan a este órgano

revisor el examen de la resolución reprochada, únicamente bajo los argumentos hechos valer en el recurso; inaplicabilidad que rompe el dique normativo y deja en condiciones a esta Sala para realizar estudio oficioso de las actuaciones procesales y la sentencia que les pone fin.

VI. EXAMEN OFICIOSO DE LAS CONSTANCIAS PROCESALES:

Del estudio de las constancias procesales se desprende que el *****, el Juez de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones, dictó auto de apertura a juicio oral, en el que, entre otros elementos, se precisó la acusación formulada en contra de *****, por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO, previsto y sancionado por el artículo 106 en relación al 108 y 126 fracción II, inciso B, del código penal del estado de Morelos. Asimismo, se definió la intervención penal del acusado –coautor a título doloso- y la pena de prisión solicitada de setenta años; así como la reparación del daño por su comisión.

En ese tenor, el órgano ministerial formuló acusación; mediando como acuerdo probatorio el siguiente:

*IV.- Las partes celebraron acuerdo probatorio por cuanto a la identidad de la víctima *****, quien al momento de los hechos contaba con la edad de *****, con fecha de nacimiento el *****, hijo de la señora *****.*

En la misma diligencia se advierte que no se plantearon excepciones de previo y especial pronunciamiento. De igual forma se definieron las pruebas ofrecidas y admitidas al Ministerio Público; la Defensa del



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 277/2021-CO-19.
CAUSA PENAL: JO/021/2021.
RECURSO DE APELACIÓN
RECURRENTE: SENTENCIADO.
MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN
MONTEALEGRE.

Página 15

acusado no ofertó pruebas. En relación a la audiencia de individualización de sanciones y reparación de daño se ofrecieron testimoniales. Y por último, el juzgador puso al acusado de mérito a disposición del Tribunal de Juicio Oral, sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva.

Por su parte, en el auto de apertura se precisaron los hechos en que descansa la acusación; luego, el Ministerio Público y el asesor jurídico produjeron sus alegatos iniciales; y en el turno de la defensa también expresó sus alegaciones. Desfilando las pruebas ofertadas por la fiscalía.

Diligencias procesales que evidencian que los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, fueron los rectores del proceso; bases que se desarrollaron bajo la oralidad, puesto que las partes estuvieron presentes en las audiencias llevadas a cabo, o fueron debidamente notificadas de su realización; en cuyo desahogo los sujetos procesales se comunicaron verbalmente, de manera que los juzgadores escucharon directamente los argumentos, tanto al sostener la imputación, como los desarrollados en contraposición por la defensa; y ante el mismo órgano resolutor se desahogaron los medios de convicción ofertados.

De los mismos registros también se aprecia que las etapas procesales se desarrollaron de manera sucesiva y concatenada; de modo que cada diligencia lleva a la siguiente; de las que el Tribunal de origen tomó en cuenta los datos para arribar al fallo absolutorio al no considerar acreditada la participación del acusado.

Bajo ese contexto y por lo que hace al procedimiento, no se aprecia violación a los derechos fundamentales de la parte ofendida que tuvieron que repararse de oficio; reiterando que ésta tuvo conocimiento del procedimiento y sus consecuencias; la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas y disentir (alegatos de apertura y clausura); concluyéndose con el dictado de la resolución que dirimió las cuestiones debatidas y respecto de la cual, las partes contaron con la oportunidad de objetarla jurídicamente.

VII. REVISIÓN OFICIOSA DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL.

Antes de dicho examen, resulta importante mencionar que en materia criminal, la *teoría del caso* es el planteamiento que por virtud de la acusación se hace sobre los hechos penalmente relevantes; como una historia que reconstruye los hechos, con el propósito de crear convicción en el juzgador, con los escenarios, personajes y sentimientos que acompañan a toda conducta humana; la cual está formada por tres aspectos: El supuesto fáctico, el probatorio y el jurídico.

En la causa penal que se analiza, el supuesto fáctico —según se desprende de la acusación—, es el siguiente:

*“Que el día *****, el C. ***** y ***** se encontraban en su domicilio ubicado en *****, y siendo aproximadamente las ***** horas el acusado *****, realiza una llamada a la víctima ***** y esta al contestar pone altavoz estando presente ***** ambos escuchando como el acusado ***** dice lo siguiente: - ***** tienes tres días para matar a *****; porque el ***** anda diciendo que tu*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*andas con mi sobrina ***** puto, y de mi familia nadie se burla;- respondiendo la víctima que él no mataría a ***** por ese chisme, a lo que responde el acusado *****: COMO NO QUIERES MATAR A ***** el muerto (sic) ser tú ***** (refiriéndose a la víctima *****), para posteriormente el día ***** la víctima ***** se entera por parte de ***** que el acusado ***** le ofrecieron y le dieron a ***** la cantidad de ***** pesos y entregar la plaza de ***** por la cabeza de la víctima, es decir ***** hechos que se materializan el día 1 ***** siendo aproximadamente entre las ***** y ***** horas, llegaron a bordo de un taxi donde desciende primeramente la víctima ***** y posteriormente la C. ***** en el lugar ubicado en ***** lugar donde ya se encontraba ***** quien momentos antes había llamado a la víctima para supuestamente pedir auxilio ya que refería haber tenido un accidente y le dijo que fuera fuera hasta donde se encontraba, enseguida arriban dos vehículos tipo taxi de los cuales desciendes ***** siendo el acusado ***** que indujo e instigó: y que fue ***** dice dirigiéndose a la víctima ***** - esto va de parte del patrón ***** una vez de decir lo anterior todos comenzaron a disparar en contra de ***** ocasionándole la muerte de manera instantánea a consecuencia de hemorragia masiva y letal de las vísceras torácicas y por lo que una vez realizada la conducta delictiva, ***** (sujetos activo), se dan a la fuga lesionando con ello el bien jurídico tutelado por la ley como lo es la vida de las personas.”*

El aspecto probatorio materia de la acusación, se fijó con los siguientes medios de prueba desahogados durante la audiencia de debate:

A).- TESTIMONIALES.

1. ***** Agente de la Policía de Investigación Criminal.
2. ***** Ofendida. (Prueba de la que se desiste la Fiscalía)
3. ***** Agente de la policía de la investigación criminal.

B).- PERICIALES.

- 1.- *****. Perito en medicina legal.

- 2.- *****. Perito en materia de criminalística de campo.

- 3.- *****. Perito en materia de química forense.

- 4.- *****. Perito en materia de informática forense.

C).- OTROS MEDIOS DE PRUEBA:

- 1.- Medio electrónico, dispositivo USB Y/O CD Y/O DVD. Contenido de 350 fijaciones fotográficas que apoyan el testimonio del perito en informática forense.

- 2.- Medios electrónico y/o DVD, contenido de dos archivos tipo videograbación, de apoyo al testimonio del perito en informática forense.

- 3.- Medio electrónico USB y/o CD y/o DVD, contenido de 78 fijaciones fotográficas.

No existió prueba de descargo.

Por último e inherente al aspecto jurídico, el Agente del ministerio público —según los hechos precisados en la acusación— consideró que se actualiza el delito de HOMICIDIO CALIFICADO, previsto y sancionado por el artículo 106 del Código Sustantivo del Estado, en relación



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 277/2021-CO-19.
CAUSA PENAL: JO/021/2021.
RECURSO DE APELACIÓN
RECURRENTE: SENTENCIADO.
MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN
MONTEALEGRE.

Página 19

con los numerales 108, 126 fracción II, inciso b), del mismo cuerpo de leyes. Atribuyendo la participación del procesado en términos de los numerales 15, párrafo segundo, en relación con el 18, fracción III, del Código Penal vigente en el estado.

Las normas sustantivas citadas establecen textualmente lo siguiente:

“Artículo 15.- Las acciones y las omisiones delictivas sólo pueden causarse dolosa o culposamente.

Obra dolosamente la persona que conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley como delito”

“Artículo 18.- Es responsable del delito quien:

(...)

III. Dolosamente determina a otro para cometerlo;

(...)”

“Artículo 106.- Al que prive de la vida a otro se le impondrán de quince a treinta años de prisión y de quinientos a diez mil días multa”.

“ARTÍCULO 108.- A quien cometa homicidio calificado en términos del artículo 126 de éste Código, se le impondrán de veinticinco a setenta años de prisión y multa de mil a veinte mil Unidades de Medida y Actualización”

“Artículo 126.- Se entiende que las lesiones y el homicidio son calificados cuando se cometen con premeditación, ventaja, alevosía o traición, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

I.- ...

II.- Se entiende que hay ventaja:

a) ...

b) Cuando el inculcado es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el empleo de las mismas o por el número de los que lo acompañan;

(...)”

Ahora bien, por cuanto a los elementos para estimar demostrado el **hecho delictivo**, se coincide con el Tribunal

de origen al advertir que se encuentra materializado el delito de HOMICIDIO CALIFICADO, cuyos elementos del delito son:

- La privación de la vida humana.
- Que sea por causa externa.
- Que sea por persona diversa a la víctima.

Puesto que, el desfile probatorio fue eficaz para demostrar la existencia de dicho delito, estableciéndose tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos, así como mediante acuerdo probatorio respecto a la identidad de la víctima, se tiene certeza de que dicha conducta fue desplegada en agravio de *****. Aspecto que es acreditado mediante las siguientes probanzas:

-TESTIMONIO del Policía de Investigación Criminal *****, quien narró que llegó al lugar del hecho, por el reporte de radio operadora, quien informó que en *****, de *****, Morelos, había un cuerpo sin vida y encontró a un masculino en decúbito dorsal y lesiones de arma de fuego.

-TESTIMONIO E INFORME del MÉDICO LEGISTA *****, quien concluyó que las lesiones que presentó el cuerpo sin vida eran compatibles con las de un arma de fuego y la causa de muerte fue una hemorragia masiva y letal de viseras torácicas y abdominales, secundaria proyectiles disparados por armas de fuego.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 277/2021-CO-19.
CAUSA PENAL: JO/021/2021.
RECURSO DE APELACIÓN
RECURRENTE: SENTENCIADO.
MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN
MONTEALEGRE.

Página 21

-TESTIMONIO DE *****. Perito en criminalística, quien fue coincidente en referir que en el lugar multicitado, se encontró un cuerpo sin vida con lesiones de arma de fuego y describió los indicios balísticos, así como que se accionaron diversas armas de fuego.

-TESTIMONIO DE PERITO ***** , Perito Química, quien analizó el cuerpo de la víctima y aplicó las técnicas para la identificación de plomo y bario, concluyendo que la prueba de rodizonato de sodio fue negativa a esos elementos, explicando las posibles causas en las que tales aspectos puede no ser percibidos.

-TESTIMONIO DE *****.- Perito en Informática.- Quien explicó los medios electrónicos consistentes en videograbación e imágenes en las que se advierte el momento en que se cometió el injusto, coincidiendo el lugar y hora señalados como el momento en que se llevó a cabo el ataque en contra de quien en vida respondiera al nombre de *****.

Testimonios que se coincide con el Tribunal de origen, se adminiculan, y que son valorados conforme a los artículos 265 y 359 del código nacional de procedimientos penales y de los que se concluye que el señor ***** perdió la vida, por causa externa y por personas diversas, demostrándose así también mediante las diversas periciales la calificativa aludida correspondiente al uso de armas para desplegar tal conducta.

Por tanto, se estiman atinadas las reflexiones del

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Tribunal de Enjuiciamiento, al tener por acreditados los elementos constitutivos del tipo penal de HOMICIDIO CALIFICADO, previsto y sancionado por el artículo 106 en relación con el 108, 126 fracción II, inciso b), del Código Penal vigente en el Estado.

VIII. REVISIÓN OFICIOSA DE LA PARTICIPACIÓN PENAL DEL ACUSADO Y CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS.

La responsabilidad penal de *****, de manera coincidente con las reflexiones del Tribunal de Enjuiciamiento, no se encuentra demostrada.

Se tiene que la participación en el hecho delictivo por el cual le acusó el agente del Ministerio Público, corresponde a coautor a título doloso, de conformidad con el artículo 18 fracción III, del código penal vigente, el cual establece que es responsable de un delito quien dolosamente **determina o impulsa a otro** para cometerlo.

En este tenor, la Fiscalía en su acusación sostuvo de manera sustancial y en lo que concierne a este elemento que:

- Que el día *****, * -víctima- y *****, se encontraban en su domicilio y siendo aproximadamente las *****horas el acusado *****, realiza una llamada a la víctima ***** y esta al contestar pone altavoz estando presente ***** ambos escuchando como el acusado ***** dice lo siguiente: - ***** tienes tres días para matar a



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 277/2021-CO-19.
CAUSA PENAL: JO/021/2021.
RECURSO DE APELACIÓN
RECURRENTE: SENTENCIADO.
MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN
MONTEALEGRE.

Página 23

*****; porque el ***** anda diciendo que tu andas con mi sobrina ***** puto, y de mi familia nadie se burla;- respondiendo la víctima que él no mataría a ***** por ese chisme, a lo que responde el acusado *****: COMO NO QUIERES MATAR A ***** , el muerto (sic) ser tú ***** , (refiriéndose a la víctima *****),

- Que el día ***** , la víctima ***** se enteró por parte de ***** que el acusado ***** , le ofrecieron y le dieron a ***** la cantidad de ***** pesos y entregar la plaza de ***** por la cabeza de la víctima, es decir *****.

- Que los hechos se materializan el día 1***** , siendo aproximadamente entre las ***** y ***** horas, llegaron a bordo de un taxi donde desciende primeramente la víctima ***** y posteriormente ***** , enseguida arriban dos vehículos tipo taxi de los cuales desciende ***** , **siendo el acusado ***** que indujo e instigó:** y que fue ***** dice dirigiéndose a la víctima ***** , - **esto va de parte del patrón *****-**, una vez de decir lo anterior todos comenzaron a disparar en contra de ***** ocasionándole la muerte de manera instantánea a consecuencia de hemorragia masiva.

Ahora bien, al resultar la valoración de pruebas el aspecto total de los motivos de disenso, pues alude el recurrente no se valoró en su totalidad para tener por acreditada la participación del liberto, es que esta Sala, realiza nuevamente su estudio, analizando de manera

simultánea con la revisión oficiosa de la responsabilidad penal, medios de convicción de los que se desprende lo siguiente:

De inicio en relación a las periciales en: MEDICINA LEGAL, CRIMINALÍSTICA DE CAMPO, QUÍMICA FORENSE, e INFORMÁTICA FORENSE, no resultan eficaces para tener por acreditada la participación de ******, ya que se limitaron a explicar en qué consistieron sus dictámenes y señalar sus conclusiones, mismos que por su naturaleza no resultan idóneos ni se desprenden indicios en donde se advierta la responsabilidad o participación del acusado, misma suerte ocurre con los medios electrónicos que apoyaron el testimonio del perito en informática forense, quien manifestó que la finalidad de su depositado era en relación del evento sucedido y la corroboración de la información sobre el video; sin embargo al momento de llevarse a cabo el contrainterrogatorio, la Defensa cuestionó⁶:

“...Defensa: Perito ese video que nos mostró o de lo que usted analizó, ¿tenía sonido?

Perito: No.

Defensa: ¿Se podía escuchar lo que hablaban?

Perito: No.

Defensa: Dentro de este video se podían reconocer las caras de estas personas.

Perito: Reconocer las caras no es mi materia.

Defensa: ¿Usted puede determinar cuántas personas estaban en el lugar?

Perito. No.

Defensa: ¿Puede determinar quiénes eran?

Perito: No.

Ante lo cual, la Fiscalía mediante dichas probanzas no demostró la participación del acusado, ni logró sostener la hipótesis de su acusación en relación a que previo a que los

⁶⁶ Audiencia de fecha 17/06/2021. 01:26:58.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 277/2021-CO-19.
CAUSA PENAL: JO/021/2021.
RECURSO DE APELACIÓN
RECURRENTE: SENTENCIADO.
MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN
MONTEALEGRE.

Página 25

sujetos activos dispararán, refirieron que dicha conducta era propiciada por el señor ***** Gaspar Cortes, ya que de los videos no existen elementos que indiquen que el liberto participó en la conducta ilícita.

Por cuánto al testimonio de la señora *****, quien además se dice resulta ser testiga presencial de los hechos, se tuvo por desistida dicha probanza, ante las manifestaciones de la Fiscalía al referir la imposibilidad de su localización, al ya no ser encontrada en su domicilio.

En relación al depuesto de *****, en su calidad de Policía de Investigación Criminal, no abona a la acreditación de la participación en el hecho delictivo del acusado, ya que de las diversas manifestaciones vertidas de las que se destacan las capacitaciones realizadas, motivo de su intervención, descripción del suceso entre otras; destaca el interrogatorio de la Defensa, quien cuestionó⁷:

*Defensor. Agente buenas tardes, usted nos dice que al lugar arribó la señora *****, ¿verdad?*

Agente: Ya se encontraba ahí.

Defensor: ¿Usted la entrevistó?

Agente: En el momento no.

*Defensor: una de sus deberes como agente de la policía de investigación criminal es tomar entrevistas a los posibles testigos verdad, y usted no entrevistó a ***** ¿verdad?*

Agente: Así es.

De lo que se constata que dicho ateste, tampoco resultó eficaz para establecer la participación del señor *****, puesto que llegó al lugar de los hechos una vez consumado el ilícito y este no entrevistó a la testiga

⁷ Audiencia de fecha 14/06/2021. 02:51:35

presencial de apellidos *****, por lo que no es posible robustecer o abonar a la teoría de la Fiscalía.

Finalmente, por cuanto al Testigo *****, agente de la policía criminal, de inicio menciona que su función es corroborar la declaración de la testigo presencial *****, con lo advertido en el video, sin embargo, de su deposedo se advierten contradicciones e incongruencias en relación a la fecha en que rinde su informe, ya que es con **anterioridad** a la fecha en que la citada testigo realiza la supuesta declaración, por lo cual no produce certeza a quienes resuelven, aunado de que el testigo refiere que en su informe no estableció el aspecto referente a que los activos hubieren referido que eran enviados e incitados por el señor *****, ante lo cual, no resulta eficaz para acreditar su probable participación.

Así valoradas estas pruebas, de manera individual y en su conjunto, de acuerdo a la lógica y los conocimientos científicos, no es posible establecer la participación del acusado ante la deficiencia e insuficiencia probatoria, pues con lo desahogado en audiencia, se advierte que no hay pruebas de cargo suficientes para derrotar el principio de presunción de inocencia del acusado, pues los medios de prueba deben estar encaminados a sustentar los cargos de la imputación mediante la actividad probatoria suficiente para generar en el Tribunal la existencia no sólo del hecho punible sino la responsabilidad del acusado y de este modo desvirtuar este principio. Sirviendo de apoyo a lo anterior:



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 277/2021-CO-19.
CAUSA PENAL: JO/021/2021.
RECURSO DE APELACIÓN
RECURRENTE: SENTENCIADO.
MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN
MONTEALEGRE.

Página 27

Registro digital: 177538
Instancia: Primera Sala
Novena Época
Materias(s): Constitucional, Penal
Tesis: 1a. LXXIV/2005
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Agosto de 2005, página 300
Tipo: Aislada

PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. ESTÁ PREVISTO IMPLÍCITAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que de los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 19, párrafo primero; 21, párrafo primero, y 102, apartado A, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos deriva el principio de presunción de inocencia, y de esta inferencia, relacionada con los artículos 17, segundo párrafo, y 23 del citado ordenamiento, se concluye la existencia del principio in dubio pro reo, el cual goza de jerarquía constitucional. En ese tenor, conforme al principio constitucional de presunción de inocencia, cuando se imputa al justiciable la comisión de un delito, éste no tiene la carga probatoria respecto de su inocencia, pues es el Estado quien debe probar los elementos constitutivos del delito y la responsabilidad del imputado. Ahora bien, el artículo 17, segundo párrafo, constitucional prevé que la justicia que imparte el Estado debe ser completa, entendiéndose por tal la obligación de los tribunales de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna. Por su parte, el referido artículo 23, in fine, proscribela absolución de la instancia, es decir, absolver temporalmente al reo en una causa criminal cuando los elementos probatorios aportados por la parte acusadora durante el juicio no resultan suficientes para acreditar su culpabilidad; por lo que la absolución debe ser permanente y no provisoria, además de que el propio artículo 23 previene que no es lícito juzgar dos veces a alguien por el mismo delito (principio de non bis in idem). En este orden, si en un juicio penal el Estado no logra demostrar la responsabilidad criminal, el juzgador está obligado a dictar una sentencia en la que se ocupe de todas las cuestiones planteadas (artículo 17, segundo párrafo), y como ante la insuficiencia probatoria le está vedado postergar la resolución definitiva absolviendo de la instancia -esto es, suspendiendo el juicio hasta un mejor momento-, necesariamente tendrá que absolver al procesado, para que una

vez precluidos los términos legales de impugnación o agotados los recursos procedentes, tal decisión adquiere la calidad de cosa juzgada (artículo 23).

Amparo directo en revisión 1208/2004. 29 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Bonilla López.

Por tanto, deviene infundado el argumento del disidente, al pretender establecer que las pruebas fueron indebidamente valoradas.

Bajo dichas consideraciones fácticas y jurídicas, son infundados los argumentos que vía de agravio expone en el sentido de que fue incorrecta la ponderación de las pruebas compartiéndose la determinación contenida en la sentencia que se combate.

En consecuencia de lo anterior, lo procedente es CONFIRMAR la sentencia definitiva de fecha *****.

Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 477, 479 y demás relativos y aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, es de resolverse; y

SE RESUELVE:

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia definitiva pronunciada el *****, por el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Único en el Estado, en la causa JO/21/2021, incoada al *****, por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO en agravio de *****.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 63, del Código Nacional de Procedimientos Penales,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 277/2021-CO-19.
CAUSA PENAL: JO/021/2021.
RECURSO DE APELACIÓN
RECURRENTE: SENTENCIADO.
MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN
MONTEALEGRE.

Página 29

quedan debidamente notificados los intervinientes del contenido de la presente resolución, por cuanto a la ofendida realice la notificación por el medio procesal idóneo.

TERCERO. Remítase copia autorizada de la presente resolución, al Tribunal de Origen, para que le sirva de notificación en forma.

CUARTO. Se despacha el documento escrito el mismo día de su fecha.

A S Í, por unanimidad de votos los resolvieron y firman los integrantes de la Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **M. en D. ÁNGEL GARDUÑO GÓNZALEZ** presidente, **LICENCIADA BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE**, integrante y ponente en el presente asunto, y **LICENCIADO NORBERTO CALDERÓN OCAMPO**, Integrante.

Estas firmas corresponden al T.O. 277/2021-19-OP, relativo a la causa penal JO/O21/2021.